



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 50001 2331 000 2006 00810 00  
**DEMANDANTE** : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE  
VILLAVICENCIO – EDUV LTDA  
**DEMANDADO** : MARÍA TERESA OCAMPO Y OTROS  
**ACCIÓN** : REPETICIÓN

### ANTECEDENTES

A través de apoderada, la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO – EDUV LTDA, instauró demanda de Repetición en contra de la señora MARÍA TERESA OCAMPO y de la junta directiva conformada por los señores LUIS FERNANDO MEDINA, EDGAR BARBOSA LINARES, EDUARDO YANOLU<sup>1</sup> MERCHAN, ROBERTO ROJAS CORTAZAR y DAVID ESPINEL<sup>2</sup> FAJARDO, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

#### I. PRETENSIONES.

1. Que se declare responsable a la Ex Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV LTDA, MARÍA TERESA OCAMPO y la junta directiva conformada por **LUIS FERNANDO MEDINA, EDGAR BARBOSA LINARES, EDUARDO YANQUI MERCHAN, ROBERTO ROJAS CORTAZAR, DAVID ESPIREL FAJARDO** de los perjuicios causados a la EDUV LTDA, condenada administrativamente por en (sic) fallo del Juzgado Primero Laboral del Circuito, de fecha 13 de diciembre de 2002, por incurrir en culpa grave en el ejercicio de sus funciones al no cancelar las acreencias laborales al señor ISAMEL HERNANDEZ RIVEROS, quien ocupaba el cargo de Administrador de la Plaza de Mercado San Isidro, teniendo a su disposición todas las herramientas y asesoría jurídica necesaria para tomar adecuada decisión administrativa.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene y condene a pagar a MARIA TERESA OCAMPO, en calidad de ex Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV LTDA, y la junta directiva conformada por **LUIS FERNANDO MEDINA, EDGAR BARBOSA LINARES, EDUARDO YANQUI MERCHAN, ROBERTO ROJAS CORTAZAR, DAVID ESPIREL FAJARDO** las siguientes sumas de dinero, a favor de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV LTDA:
3. La suma de dinero que canceló la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV LTDA, al señor ISMAEL HERNANDEZ, para hacer efectiva la condena proferida pro el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por concepto de indemnización por el no pago de las acreencias laborales por valor de TREINTA Y UN MILLON DE PESOS EN EFECTIVO \$31.000.000 Y CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS \$41.000.000, representado en la dación en

<sup>1</sup> Mediante escrito presentado el día 24 de junio de 2010, la parte demandante corrigió el apellido de éste demandado (fs. 112 a 113)

<sup>2</sup> Ibidem



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*pago de los locales B-05, D-0106 y D0107, ubicados en la Central de Abastos de Villavicencio.*

4. *La suma que por concepto de indexación resultare al momento del fallo.*
5. *Los intereses legales, indexación, o corrección monetaria a que haya lugar desde el momento en que la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV LTDA; efectuó el último pago es decir desde el día 16 de diciembre de 2005 por indemnización al señor ISMAEL HERNANDEZ.*
6. *Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor”*

### **II. HECHOS.**

Para fundamentar las pretensiones, la demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume, así:

1. Manifestó que mediante fallo del 13 de diciembre de 2002, la entidad fue condenada a pagar a favor del señor HERNAN ISMAEL HERNANDEZ, las siguientes sumas: a) \$1.167.621 correspondiente a prima de navidad, b) \$475.000 por vacaciones, c) \$1.250.833 por concepto de cesantías, d) \$31.666 diarios de indemnización moratoria a partir del 26 de febrero de 2000 hasta el pago de la condena impuesta, e) \$7.599.840 por indemnización moratoria.
2. Indicó que la señora MARÍA TERESA OCAMPO se desempeñó como Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2002 y el 30 de diciembre de 2003 y que la junta directiva estaba comprendida por los señores *LUIS FERNANDO MEDINA, EDGAR BARBOSA LINARES, EDUARDO YANOLU MERCHAN, ROBERTO ROJAS CORTAZAR, DAVID ESPINEL FAJARDO.*
3. Afirmó que el valor de las condenas a pagar, era de \$44.862.018, de lo cual tenía conocimiento la Gerente de la entidad y la Junta Directiva, no obstante decidieron en sesión del 15 de abril de 2003 tener en cuenta la existencia de una norma que les daba 18 meses para buscar la forma de pagar, asumiendo que de no contar con ello, estarían avocados al correspondiente proceso ejecutivo.
4. Sostuvo que de acuerdo con lo enunciado en el párrafo precedente, la señora MARÍA TERESA OCAMPO y los miembros de la junta directiva de la EDUV LTDA, no midieron las consecuencias jurídicas y económicas de la decisión asumida, pues desconocieron el proceso de obligatorio cumplimiento para el pago de las prestaciones sociales.
5. Expresó que como consecuencia de dicha determinación, el señor ISMAEL HERNANDEZ instauró demanda ante la justicia ordinaria con el fin de reclamar su derechos laborales y lograr el resarcimiento de le fueron causados por la ex gerente de la entidad.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

6. Finalmente, aseguró que pese a que la Contraloría Municipal envió el día 17 de septiembre de 2003 un oficio de control de advertencia, para que se tomaran los correctivos necesarios y se efectuara el pago de las acreencias laborales del señor HERNANDEZ, se hizo caso omiso al ente de control.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La apoderada de la parte actora atribuye la responsabilidad de los accionados, en el quebrantamiento de los artículos 2, 6, 90 y 207 de la Constitución Nacional; 2, 4, 6 y 7 de la Ley 678 de 2001; 139 del C.C.A y 149 y 9 numeral 44 de la Ley 446 de 1998.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 30 de junio de 2006, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (fl. 1), el que por auto del 12 de julio de 2006, remitió a la Dirección Seccional de Administración Judicial el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (fl. 27), correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 29); Despacho que mediante proveído del 31 de agosto de 2006 avocó conocimiento del asunto (fl. 31); seguidamente, por auto del 09 de octubre de 2007, el Juzgado en mención inadmitió la demanda con el fin de que se allegara copia de la misma junto con sus anexos para el traslado a los demandados (fl. 34).

Por auto del 28 de abril de 2009 se admitió la demanda (fls. 50 a 51), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 21 de mayo de 2009 (fls. 50 a 51 anverso), al señor ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR el día 30 de septiembre de 2009 (fl. 51 anverso), a la señora MARIA TERESA OCAMPO MUÑOZ el día 12 de marzo de 2010 (fl. 96), al señor EDUARDO YANOLU MERCHAN el día 16 de julio de 2010 (fl. 120), al señor DAVID GUILLERMO ESPINEL FAJARDO el día 29 de julio de 2010 (fl. 134), el señor LUIS FERNANDO MEDINA GÓMEZ el día 27 de septiembre de 2010 (fl. 156), y el señor EDGAR AUGUSTO BARBOSA LINARES, notificado por conducta concluyente tal como se advierte del escrito de contestación de la demanda radicado el día 06 de agosto de 2010 (fls. 142 a 148); seguidamente se realizó la fijación en lista por el término legal, es decir, desde el 21 de enero al 03 de febrero de 2011 (fl. 184).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA 12-113 del 28 de junio de 2012, el proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 31 de enero de 2014 avocó conocimiento del asunto (fl. 25 C. Nulidad); posteriormente y mediante proveído del 20 de mayo de 2014, tuvo por contestada la demanda por los señores EDUARDO YANOLU MERCHAN LÓPEZ, DAVID GUILLERMO ESPINEL FAJARDO, LUIS FERNANDO MEDINA GÓMEZ, ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR y MARÍA TERESA OCAMPO (fl. 37 C. Nulidad).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, Despacho que avocó conocimiento del asunto por auto del 11 de febrero de 2015 (fl. 45 C. Nulidad); seguidamente, en providencia proferida el día 16 de julio de 2015, tuvo por contestada la demanda por parte del señor EDGAR AUGUSTO BARBOSA LINARES y abrió a pruebas el proceso (fls. 213 a 215 C.1)

En atención a la supresión del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el acuerdo No. CSJMA15-398, el proceso fue repartido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 227 C.1), Despacho que mediante auto del 18 de enero de 2016, avocó conocimiento, tuvo por contestada la demanda y abrió a pruebas el proceso (fl. 110).

Estando en etapa de pruebas, por Acuerdo CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el cual asumió conocimiento y ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fls. 262 C.1). Finalmente, el día 7 de noviembre de 2017 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 295 C.1).

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

a). **Del señor EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ:** Respecto a los hechos de la demanda, indicó frente al primero y al cuarto no recordar el tema; en cuanto al segundo y tercero, ciertos; en referencia al quinto, afirmó que la Junta Directiva no podía ordenar pagos, que ello era facultad únicamente del gerente como representante legal de la entidad, quien con fundamento en el presupuesto existente tomaba la determinación de generar el compromiso de pago, agregando que en efecto existe una norma que le permite a las entidades públicas hacer pagos por condenas dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; en cuanto al sexto hecho expresó que lo allí descrito es un derecho del accionante y del contenido del séptimo, adujo que ello era parte de las obligaciones de la entidad accionante.

En lo referente a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas ellas, expresando en lo atinente a la primera de ellas que, para la época de los hechos, sí se efectuó un estudio juicioso, no obstante, la entidad tenía un lamentable estado económico puesto que llevaba tres años seguidos con déficit económico y presupuestal, agregando que a más de ello, la junta directiva no tenía manejo alguno de orden presupuestal y de ordenación del gasto, considerando dicha pretensión como descabellada y falta de argumentación (fls. 136 -137 C.1)

b). **Del señor DAVID GUILLERMO ESPINEL FAJARDO:** Consideró como ciertos



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

los hechos primero, segundo y tercero de la demanda; no constarle el cuarto y el séptimo; no ser cierto el quinto, pues indicó que la Junta Directiva no tenía la facultad de ordenar pagos en razón a que ello era una facultad únicamente del Gerente de la EDUV, y; en cuanto al sexto, afirmó que éste no era un hecho, sino un derecho del cual gozaba la entidad demandante.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a cada una de ellas al considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Presentó como excepciones las siguientes:

1) "Falta de legitimación en la causa por pasiva", indicando al respecto que no tuvo nada que ver en el hecho de que la EDUV resultara condenada dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERNAN ISMAEL HERNÁNDEZ, pues lo que dio inicio a dicho proceso, fue la equivocación de haber vinculado al mencionado señor mediante ordenes de prestación de servicios como administrador de la Plaza de San Isidro, cuando debió serlo a través de contrato de trabajo, constituyéndose dicha actuación en el hecho generador de la condena impuesta a la EDUV tal como se advertía de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en la que se declaró que entre el señor HERNANDEZ y la entidad enunciada existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 22 de junio de 1998 y el 15 de octubre de 1999, lo que manifestó, permitía inferir quienes eran los responsables de la condena a la entidad hoy demandante, concluyendo en este sentido, que los llamados a responder en el caso sub iudice eran quienes suscribieron las diferentes órdenes de prestación de servicios y no el accionado, quien para los años 1998 y 1999 no tuvo participación material ni jurídica en la celebración de dichas ordenes de prestación de servicios.

Así, consideró que la entidad demandante no debió dirigir la demanda contra ex funcionarios que estaban a cargo al momento del fallo condenatorio, como tampoco porque la gerente del momento presuntamente no hubiera ordenado el pago de las acreencias laborales al señor HERNANDEZ, pues de ser ello cierto debía aparecer plenamente acreditado en el proceso, hecho que de ser acreditado, en nada inmiscuye a los miembros de la Junta Directiva, pues los gerentes son autónomos e independientes, sin que para actuar requieran autorización alguna de dicha junta.

2) "Ausencia de la prueba del pago total de la condena": Para lo cual enunció los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, indicando que al analizar la demanda, era clara la inexistencia del primero de ellos, esto es, que la entidad pública hubiera sido condenada a reparar los daños causados a un particular, pues solo se aportó al plenario copia simple de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, a la que no se le debía otorgar valor probatorio al haber sido aportada en copias simple y



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

además en cuanto no se aportó la sentencia de segunda instancia con su correspondiente constancia de ejecutoria; en este mismo sentido, consideró que no se cumplió con el segundo requisito enunciado, esto es, que se hubiere realizado el respectivo pago, pues no se allegó la constancia del mismo, afirmando que los documentos anexados a la demanda no eran suficientes para acreditar que efectivamente la EDUV canceló en su totalidad la condena judicial al señor HERNAN ISMAEL HERNANDEZ, puesto que solo obra escrito modificatorio del acuerdo de pago suscrito el día 13 de julio de 2005 entre el mismo y el gerente de la EDUV, expresando que dicho documento no era la prueba idónea del pago, pues requería el aporte de las escrituras públicas o certificados de tradición y libertad de los locales dados en dación en pago, como también los comprobantes de las cuotas mensuales recibidas a satisfacción por el acreedor o su apoderado, no siendo suficientes a su juicio las certificaciones expedidas por la misma entidad demandante, ello aunado al hecho de que las mismas no dan cuenta del pago total de la obligación equivalente a \$72.000.000, sino solamente de \$64.000.000.

3) "Caducidad de la acción: Sostuvo que entre la EDUV y el señor HERNAN ISMAEL HERNANDEZ existieron varios acuerdos de pago, no obstante el juez tiene como fecha exacta para acreditar el pago de la obligación la contenida en el acuerdo modificatorio del pago suscrito el día 13 de julio de 2005, respecto a lo cual afirmó no puede ser así en tanto no se allegaron los documentos que demostraran el último pago efectuado al citado señor, como tampoco que la entidad hubiera cancelado la obligación en su totalidad, por lo que sería imposible contabilizar el término de caducidad de la acción y en este sentido afirmó debían ser negadas las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, afirmó que si se tuviera en cuenta como fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia el día 13 de diciembre de 2002, a partir de allí la EDUV contaba con 18 meses para realizar el pago de la condena al señor ISMAEL HERNANDEZ, por lo que el término culminaría el día 13 de junio de 2004; en caso de observar la fecha del acuerdo de pago, que data del 13 de julio de 2005, el cual se efectuó por fuera del término de 18 meses, siendo necesario contabilizar el término a partir del 13 de junio de 2004, fecha en la que se cumplieron los 18 meses desde la ejecutoria del fallo condenatorio, el plazo de la EDUV para presentar la demanda vencería el día 14 de junio de 2006 y dado que la misma fue radicada únicamente hasta el día 30 de junio de 2006, la acción estaría caducada.

4) "Ausencia de dolo o culpa grave": Sostuvo que la EDUV debió aportar la prueba que demostrara la calidad de ex funcionario del demandado como miembro de la junta directiva, omisión que debe soportar la accionante. De igual forma, afirmó que de conformidad con la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la condena contra la EDUV, esto es, 22 de junio de 1998 a 15 de octubre de 1999, la normatividad aplicable para la determinación



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

del dolo o la culpa grave, eran las contenidas en el Código Civil, concluyendo en éste sentido que el demandado no contaba con facultades para ordenar o no el pago de condenas judiciales, puesto que dicha facultad recaía en el representante legal de la entidad que hoy es demandante, situación que lo exime de toda responsabilidad.

5) "Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad": Expresó que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad enunciado en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 para el ejercicio de la acción de repetición por lo que era necesario la inadmisión de la demanda y en consecuencia el archivo del expediente, agregando que sobre el punto la Sección Quinta del Consejo de Estado, afirmó que la acción de la referencia es susceptible del requisito de conciliación en cuanto el parágrafo 4º del artículo 2 del decreto en mención, señala el agotamiento de este requisito para los asuntos contemplados en el artículo 86 del C.C.A (fls. 186 a 200 C.1).

**c). De los señores LUIS FERNANDO MEDINA GÓMEZ y ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR:** Toda vez que su apoderado es el mismo y que la contestación de la demanda se efectuó en idénticos términos, se tiene que ambos demandados afirmaron lo siguiente:

En cuanto a los hechos consideró como parcialmente cierto el primero y cierto el segundo; indicó que el tercero debe ser probado, que el cuarto no es cierto, que el quinto y el sexto no son hechos y que el séptimo no es posible de aceptar en cuanto la confesión no es el medio probatorio para demostrar lo allí afirmado.

En relación con las pretensiones de la demanda, se opuso a cada una de ellas, indicando que para la fecha de los hechos, el demandado no pertenecía a la Junta Directiva de la EDUV LTDA, y de haberlo sido, afirmó que siempre obró con probidad y en acatamiento de las disposiciones legales, agregando que el reconocimiento indemnizatorio que tuvo que realizar la entidad accionante al señor HERNAN ISMAEL HERNANDEZ, no obedeció a una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte, indicando que para el pago de dichas acreencias siempre fueron consultadas las condiciones financieras vigentes de la entidad, las que adujo no eran óptimas, sino en condición de iliquidez.

Presentó como excepciones de fondo las siguientes:

1) "Inexistencia de obligación alguna de mi prohijado para la fecha de los hechos investigados", pues el demandado no fue el generador del daño que causó la condena judicial, como tampoco el causante de la demora en el pago que debía realizarse al señor HERNAN ISMAEL HERANDEZ RIVEROS, si ello hubiera ocurrido, pues no dependía de la voluntad del demandado sino de otras personas y además existieron factores ajenos tal como fue la situación financiera de la entidad.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

2) "Ausencia de responsabilidad y buena fe del demandado", respecto a lo cual, reiteró lo expuesto en la excepción mencionada, agregando que el accionado siempre actuó de buena fe durante el periodo que perteneció a la Junta Directiva de la entidad accionante.

3) "Falta de legitimación en la causa por activa", pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, la entidad tenía un plazo no superior a seis meses siguientes al pago total o al de la última cuota realizado, no obstante, manifestó que de las pruebas aportadas al proceso dicho plazo fue superado, pues la demanda fue presentada el día 30 de junio de 2006 y posteriormente ante el juez competente el día 05 de agosto de 2006, habiéndose realizado el último pago, conforme se afirma en la demanda, el día 16 de diciembre de 2005, razón por la cual consideró que la entidad accionada no estaba legitimada para instaurar la acción de la referencia.

4) "Caducidad de la acción", frente a la cual indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, norma que consideró era la aplicable en tanto era norma especial, para el conteo del termino de caducidad, era necesario tener en cuenta que la entidad debió realizar el último pago a más tardar al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A, esto es el 14 de enero de 2004 venciendo dicho termino el 14 de enero de 2006, por lo que al haber sido presentada la demanda el 05 de agosto de 2006, la acción había caducado hacía ya 6 meses y 21 días. Aunado a ello sostuvo que sus mandantes (sic), fueron notificados de la acción el 27 y 30 de septiembre de 2010, esto es, 04 años, 09 meses y 11 y 14 días respectivamente, después de haber operado la caducidad de la acción, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.C., era claro que la acción incoada no había sido interpuesta dentro del término lega.

5) "Falta del título base de la acción e incumplimiento de requisitos formales", señalando como requisitos sustanciales faltantes, al tener en cuenta que el título invocado es de aquellos complejos, la probable sentencia de segunda instancia con constancia de ejecutoria, los diversos acuerdos de pago suscritos entre la entidad accionante y el señor HERNAN ISMAEL HERNANDEZ, la fecha real del último pago, comprobante de recibidos de los pagos efectuados al señor HERNANDEZ y la certificación discriminada de lo efectivamente pagado. En cuanto a los requisitos formales incumplidos, sostuvo que el Despacho efectuó requerimientos a la entidad demandante que no estaban permitidos en la ley con anterioridad a la admisión de la demanda, tal como fue la solicitud de aporte de las direcciones de los demandados para notificación lo que constituía causal de inadmisión de la demanda, así como también permitir la reforma de la demanda sin que se



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

hubiere trabado la Litis, en una oportunidad no prevista por la ley, e igualmente, haber corregido la demanda dándole un alcance diferente al solicitado por el Despacho, irregularidades que consideró vician de ilegalidad el proceso y por tanto dan lugar a una sentencia absolutoria.

6) "Falta de legitimación en la causa por pasiva", indicando que el demandante no fue el causante del daño endilgado, sino que debieron serlo el representante legal y los miembros de la Junta Directiva vigentes para cuando se causó la condena judicial.

7) "Indeterminada", solicitando se declaren probadas aquellas excepciones que se acrediten en el curso de la litis de acuerdo a lo establecido en los artículos 306 del C.P.C y 164 a 267 del C.C.A.

Finalmente, adujo como razones de defensa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el caso bajo estudio, no era factible atribuirle responsabilidad al accionado en tanto no se dieron los presupuestos de la acción, conforme se expuso en las excepciones de fondo invocadas con anterioridad, solicitando se condene en costas a la entidad accionada toda vez que la acción fue temeraria y formulada sin fundamento fáctico y jurídico serio, igualmente sin legitimación alguna y ante la existencia de caducidad de la acción (fls. 202 a 209 C.1 y 1 a 9 C. Nulidad)

**d) De la señora MARÍA TERESA OCAMPO:** Se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando no ser la causante del daño que generó la condena a la EDUV, pues el despido del señor HERNAN ISMAEL HERNANDEZ, ocurrió el día 15 de octubre de 1999, fecha en la que aún no laboraba en dicha entidad, siendo causado por el representante legal de la época.

En relación a los hechos, tuvo como ciertos el primero y el segundo, se atuvo a lo que se prueba en referencia al tercero y séptimo, como no cierto el cuarto, y consideró que no gozaban de tal calidad los descritos en los numerales quinto y sexto.

Interpuso como excepciones de fondo las siguientes:

- 1) "Inexistencia de elementos de la responsabilidad", pues indicó que la causa del daño antijurídico a la EDUV, fue el despido del trabajador HERNAN ISMAEL HERNANDEZ, hecho que sucedió el día 15 de octubre de 1999 y por el cual fue condenado la accionante mediante sentencia proferida el día 10 de julio de 2002 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, decisión confirmada mediante decisión emitida por el Tribunal Superior el día 13 de diciembre de 2002, momento para el cual la accionada no estaba vinculada a la entidad, pues ésta laboró desde el 25 de septiembre



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2003.

- 2) "Ausencia de responsabilidad", afirmando sobre el punto que de conformidad con los principios y normas del sistema presupuestal, Decreto 111 de 1996 y con el artículo 177 del C.C.A., la accionada contaba con un plazo de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia para incluir la obligación dentro del presupuesto de la entidad, y dado que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 25 de febrero de 2003, el plazo para el pago se vencía el día 24 de agosto de 2004, fecha posterior a la desvinculación de la accionada, esto es, el día 30 de diciembre de 2003, agregando que durante dicho tiempo su conducta fue ajustada a derecho sin que pudiera ser calificada de dolosa o gravemente culposa.
- 3) "Falta de legitimación en la causa por activa", sostuvo que al haberse presentado la demanda el día 30 de junio de 2006 y posteriormente el día 05 de agosto de dicho año ante el juez competente, como también al haber sido efectuado el último pago el día 16 de diciembre de 2005, transcurrió un término superior al previsto en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001 para ejercitar la acción de repetición, no siendo la EDUV la actora legítima para su instauración.
- 4) "Falta de legitimación en la causa por pasiva", por cuanto para la fecha en la que fue despedido el señor HERNAN ISMAEL HERNANDEZ, esto es, el día 15 de octubre de 1999 la accionada, no era la gerente de la empresa, por lo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.
- 5) "Falta de título base de acción", pues expresó que al ser invocado como título uno de naturaleza compleja, no habían sido aportados al proceso documentos tales como la sentencia de segunda instancia con su correspondiente constancia de ejecutoria, los diversos acuerdos de pago entre el demandante y el tercero, la fecha real del último pago, como tampoco los comprobantes de recibido de los pagos hechos al señor HERNANDEZ, ni la certificación discriminada de lo realmente pagado por la EDUV.
- 6) "Innominada", solicitando se declaren probadas las excepciones que se encuentren probadas y no hubieran sido expresadas en la contestación de la demanda (fls. 10 a 14 C. Nulidad)

**e) Del señor EDGAR AUGUSTO BARBOSA LINARES:** Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que carecían de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que para su prosperidad debía acreditarse la conducta dolosa o gravemente culposa, sin que ello fuera posible puesto que su actuación en el caso concreto se limitó a señalar en su condición del miembro de la Junta Directiva de la entidad demandante, que la gerente debía dar cumplimiento al fallo judicial y disponer de los recursos económicos para la cancelación de la obligación allí ordenada.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De otra parte, rechazó los hechos de la demanda por considerar que no eran ciertos frente a la actuación del accionado en su condición de miembro de la Junta Directiva de la entidad accionante por las razones enunciadas con anterioridad, indicando a más de ello, que dicho señalamiento no guarda la debida proporción, pues fue realizado de forma mecánica, sin importar la verdadera participación del demandado, si asistió o no a la sesión y si participó o no en la misma.

Excepcionó: 1) "Caducidad de la acción" frente a lo cual indicó que si se observan las fechas de la sentencia y del acta mediante la cual se cancelaron las obligaciones allí contenidas, era claro que la acción no se interpuso dentro de los dos años siguientes a la fecha de pago, pues el acta es de abril 15 de 2003 y la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2006; 2) "Prescripción del derecho", sostuvo que de considerarse que la demanda fue presentada en término, debía tenerse en cuenta que la demanda fue notificada el día 27 de julio de 2010, lo que la hacía extemporánea en cuanto no se notificó dentro del año siguiente a la fecha en que quedó debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, produciéndose el fenómeno de la prescripción; 3) "Inexistencia de responsabilidad en los actos administrativos que dieron lugar a la demanda", para lo cual indicó que la actuación del demandado se limitó en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la entidad demandante, a señalar los pasos que debía dar la administración para el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Laboral, dejando claro que ese tipo de actuaciones administrativas no son del resorte de la Junta, sino simplemente procesos rutinarios de obligatorio cumplimiento por parte de la gerencia, manifestando que el hecho de que se haya incumplido con el pago no era responsabilidad del demandado y mucho menos permitía concluir que éste actuó con culpa grave o dolo (fls. 61 a 63 C. Nulidad).

### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

a) La parte demandante: En primer lugar hace un recuento del desarrollo normativo de la acción de repetición, seguidamente se refiere a la falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, precisando que el mismo no se aplica a éste tipo de asuntos; en lo atinente a la caducidad de la acción informa que no se configura, en tanto que se tiene como referencia el acuerdo de pago del 13 de julio de 2005 y la presentación de la demanda data del 30 de junio de 2006; en lo referente a la ausencia de responsabilidad de la señora MARIA TERESA OCAMPO, indica que se presentan como pruebas, la constancia expedida por la Secretaria General de la EDUV; finalmente, indica que los servidores demandados son quienes, presuntamente con su actuación dolosa motivaron la condena, en tanto tomaron la decisión de desvincular al señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS, quien prestó sus servicios con continuidad laboral, no hubo independencia en el desempeño de sus funciones, recibía órdenes y para arrendar los locales estaba sujeto a las órdenes impartidas por la EDUV, razón por la cual se configuraron los elementos del contrato de trabajo. Razones por las cuales concluye los miembros de la junta Directiva de la EDUV son los llamados a responder.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

b) La representante del Ministerio Público: Luego de traer a colación los antecedentes del proceso, se plantea como problema jurídico del asunto, establecer si se cumplen los elementos necesarios que permitan hacer procedente la acción de repetición en contra de los demandados; para ello realiza el análisis jurídico de la figura, destacando los requisitos que se deben cumplir para determinar la procedencia de la misma.

En este orden, analiza el caso concreto informando que está acreditado que la demandada MARIA TERESA OCAMPO MUÑOZ ostentaba la calidad de funcionaria pública del cargo de gerente de la EDUV; no obstante no existe documental idóneo que permita constatar que los demás accionados LUIS FERNANDO MEDINA, EDGAR BARBOSA LINARES, YANOLU MERCHAN, ROBERTO ROJAS CORTAZAR y DAVID ESPIREL FAJARDO, integraran la Junta Directiva de dicha empresa; dado que si bien, en alguna de las contestaciones de la demanda por parte de éstos, se tuvo como cierto el hecho relacionado con su integración a la Junta; no es menos cierto, que el hecho no es susceptible de confesión y que en el expediente debe obrar prueba que permita calificar tal situación.

En lo atinente a la conducta determinante del agente estatal en la condena, informa que atendiendo a la fecha del fallo de primera instancia emitido por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, la cual data del 13 de diciembre de 2002, ésta difiere de manera notable con la fecha en que la señora OCAMPO MUÑOZ comenzó sus funciones como gerente de la EDUV LTDA, en tanto que la misma ingresó a la entidad el 25 de diciembre de 2002, razón de peso para tenerse como cierto que la responsabilidad derivada de la condena laboral, no tiene relación alguna con precitada funcionaria pública, que de existir alguna presunta responsabilidad la misma debería ser atribuida a quien cumplió las funciones de gerencia para la época en que se desarrolló el vínculo laboral entre el señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS y la EDUV, de lo que concluye que no se logró probar por la entidad accionante el requisito de calidad de funcionario público de la totalidad de los demandados, así como tampoco su conducta determinante.

Frente al elemento relacionado con la existencia de la condena judicial, el acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos, que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, considera la señora Agente del Ministerio Público que éste tampoco se encuentra acreditado en tanto no se aportó el fallo de segunda instancia, el cual al parecer fue proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Meta el día 13 de diciembre de 2002.

Del tercer supuesto, atinente al pago de la indemnización por parte de la entidad pública, informa que los soportes probatorios arrimados al proceso, se deriva que siempre interactúa la entidad accionante con el señor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, quien presuntamente actuó como apoderado del señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS, pero tal calidad nunca fue probada, como quiera que no se aportó el documento idóneo que dé certeza de dicha relación.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Finalmente, indica no se acreditó la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa en tanto solo se hizo al respecto una simple y deliberada afirmación dentro del contenido de la demanda de repetición.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverán aquellas excepciones denominadas como previas y posteriormente, se resolverá el fondo del asunto.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad de los señores MARIA TERESA OCAMPO en su condición de gerente de la EDUV; LUIS FERNANDO MEDICA, EDGAR BARBOSA LINARES, EDUARDO YANOLU MERCHAN, ROBERTO ROJAS CORTAZAR, DAVID ESPINEL FAJARDO como miembros de la Junta Directiva de la EDUV, por su conducta gravemente culposa, por el no pago de las acreencias laborales al señor ISAMEL HERNANDEZ RIVEROS, quien ocupaba el cargo de Administrador de la Plaza de Mercado San Isidro, lo que dio origen a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, adiada el 13 de diciembre de 2002.

Por otro lado, el señor EDUARDO YANOLU MERCHAN LOPEZ, argumenta que como miembro de la Junta Directiva no podía ordenar pagos, dado que ello era facultad exclusiva del gerente como representante legal de la entidad, quien con fundamento en el presupuesto existente tomaba la determinación de generar el compromiso de pago, adiciona que para la época de los hechos la entidad tenía un lamentable estado económico, puesto que llevaba tres periodos seguidos con déficit económico y presupuestal, razones por las cuales se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Por su parte, el señor DAVID GUILLERMO ESPINEL FAJARDO, aduce que no tenía la facultad de ordenar pagos, en razón a que ello era una atribución de la gerencia de la EDUV. Excepciona: i) Falta de legitimación por pasiva, ii) Ausencia de prueba del pago total de la condena, iii) Caducidad de la acción, iv) Ausencia de dolo y culpa, v) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

A su turno el apoderado de los señores LUIS FERNANDO MEDINA GÓMEZ y ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR, indicó que el señor MEDINA GÓMEZ no pertenecía a la Junta Directiva de la EDUV para la fecha de los hechos;



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

adicionalmente excepciona: i) Inexistencia de obligación alguna de su prohijado para la fecha de los hechos investigados; ii) Ausencia de responsabilidad y buena fe del demandado; iii) Falta de legitimación en la causa por activa; iv) Caducidad de la acción; v) Falta del título base de la acción e incumplimiento de requisitos formales; vi) Falta de legitimación en la causa por pasiva y vii) La indeterminada.

En tanto que la señora MARIA TERESA OCAMPO, argumenta las excepciones de: i) Inexistencia de elementos de responsabilidad; ii) Ausencia de responsabilidad; iii) Falta de legitimación en la causa por activa; iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; v) Falta de título base de acción y; vi) La innominada.

Finalmente el señor EDGAR AUGUSTO BARBOSA LINARES, excepciona: i) caducidad de la acción; ii) Prescripción del derecho y; iii) Inexistencia de responsabilidad en los actos administrativos que dieron lugar a la demanda.

Con fundamento en lo anterior se formulan los siguientes problemas jurídicos, tal y como se plantean a continuación:

1. ¿Se configura la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por algunos de los demandados?
2. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los señores DAVID GUILLERMO ESPINEL, LUIS FERNANDO MEDINA, ROBERTO RICARDO ROJAS y MARÍA TERESA OCAMPO?
3. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por los señores LUIS FERNANDO MEDINA, ROBERTO RICARDO ROJAS y MARÍA TERESA OCAMPO?
4. ¿Se configura la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad?
5. ¿Deben los señores MARIA TERESA OCAMPO, LUIS FERNANDO MEDICA, EDGAR BARBOSA LINARES, EDUARDO YANOLU MERCHAN, ROBERTO ROJAS CORTAZAR, DAVID ESPINEL FAJARDO, ser declarados responsables a título de culpa grave y en consecuencia pagarle a la EDUV LTDA, la suma dineraria cancelada en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Villavicencio, que le fue pagada al allí demandante?

### **II. Excepción de caducidad de la acción.**

Se fundamenta esta excepción en primer lugar, en que la fecha a partir de la cual se debe contar el termino de caducidad, debe ser el 13 de junio de 2004 fecha en la cual se cumplieron los 18 meses desde la ejecutoria del fallo condenatorio, razón



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

por la cual dicho lapso vencía el día 14 de junio de 2006, y como quiera que la acción fue radicada hasta el 30 de junio de dicho año, ésta se encontraba caducada.

Otra de las posturas expresada en la excepción en comentario indica que el vencimiento de los 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., acaso el 14 de enero de 2004, por lo tanto el termino de caducidad se presentó el 14 de enero de 2006, de lo que infiere que al haber sido presentada la demanda el 05 de agosto del último año señalado la acción se encontraba caducada.

El tercer argumento en este sentido, indica que si se observan las fechas de la sentencia y del acta mediante la cual se cancelaron las obligaciones allí contenidas es claro que la acción no se interpuso dentro de los dos años siguientes a la fecha de pago, dado que el acta es del 15 de abril de 2003 y la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2006.

Sobre el particular, el artículo 11 de la Ley 678 de 2011, trata el tema de la caducidad de la acción de repetición, así:

*“ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*

*PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”*

Por otro lado, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, refiere que: *“9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.”*

Para efectos de determinar la configuración o no del fenómeno de la caducidad en el caso concreto, encontramos que en las diligencias obra certificación suscrita por el tesorero de la entidad demandante, en la que se lee que *“al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA... quien actúa como apoderado del señor ISMAEL HERNANDO RIVEROS... la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio Limitada, durante los años 2004 y 2005 le giró la suma de treinta y un millones de pesos (31.000.000) MCTE, por pago de acreencias laborales dentro del proceso 08341 de 2001”* (fl. 12); adicionalmente obra documento denominado modificatorio a folios 25 y 26, suscrito el 13 de julio de 2005 en el cual se enuncia que el representante legal de la Empresa y el *“señor EDGAR ENRIQUE ARDILA*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*BARBOSA...quien actúa como apoderado del señor ISMAEL HERNANDO RIVEROS, con el fin de llegar un acuerdo respecto al pago de la sentencia de fecha 10 de junio de 2002 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio y confirmada mediante sentencia de fecha Diciembre trece (13) de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Distrito – Sala Civil Laboral...* acuerdan entre otras cosas, cancelar la suma de \$6.000.000 en cuotas mensuales de \$1.500.000 a partir del 05 de octubre de 2005.

De otra parte, está acreditado que la demanda fue interpuesta el 05 de agosto de 2006 (folio 29 C.1),

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que para el momento de presentación de la demanda no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en razón a encontrarse acreditado que para el 13 de julio de 2005, aún no se había cancelado la totalidad de la obligación que se dice en la demanda, la entidad debió pagar como consecuencia de la condena que le fuera impuesta en ocasión de proceso interpuesto por el señor HERMAN ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS, razón por la cual ésta excepción se declarará no probada, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado.

### **III. De la falta de legitimación por pasiva.-**

Argumenta el demandado, señor DAVID GUILLERMO ESPINEL, que lo que dio lugar a la condena en contra de la EDUV LTDA, fue el haber vinculado al señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS a través de órdenes de prestación de servicios como administrador de la Plaza San Isidro y no a través de contrato de trabajo, por lo que consideró, los llamados a responder no eran otros que los suscriptores de dichas órdenes, realizadas para los años 1998 y 1999, momento para el cual afirmó no estaba vinculado a la entidad, considerando en este sentido, que por tanto los ex funcionarios que estaban a cargo al momento del fallo condenatorio no debieron ser demandados. Adicionó que tampoco los miembros de la Junta Directiva debieron ser convocados al proceso, en tanto, el gerente era autónomo e independiente para efectuar el pago, sin necesidad de contar con autorización de la mencionada Junta.

Por su parte, los señores LUIS FERNANDO MEDINA GÓMEZ y ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR, sostienen que quienes debieron ser demandados en el proceso de la referencia, eran aquellos que ostentaban la condición de gerente y miembros de la Junta Directiva de la entidad, para la época en que se emitió la condena.

Entre tanto, la señora MARIA TERESA OCAMPO considera no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al no haber ostentado la condición de gerente para la fecha en la que fue despedido el señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre el punto, es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso”*<sup>3</sup>, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

Para resolver lo pertinente, es necesario precisar que el fundamento de la demanda, lo constituye la condena que fue impuesta a la EDUV LTDA, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el día 13 de diciembre de 2002, como consecuencia del no pago de acreencias laborales al señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS en cuanto su vinculación no obedeció a un contrato de trabajo, debiendo serlo, sino a órdenes de prestación de servicios, de lo que se desprende que la persona legitimada por pasiva en el presente caso, será quien participó en la suscripción del contrato o contratos mediante los cuales se vinculó de manera indebida al citado señor HERNANDEZ RIVEROS. En este orden de ideas no encontrando prueba en el plenario que evidencie que algunos de los excepcionantes hayan celebrado tales contrataciones, es claro que los mismos no les asiste legitimación en la causa por pasiva, por lo que se declarará probada la excepción en estudio, siendo afirmativa la respuesta al segundo de los problemas jurídicos planteados.

Ahora bien, como quiera que no se avizora probanza alguna que permita inferir que los demás accionados intervinieron de alguna manera en la celebración de los vínculos que se dieron entre la entidad y el señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS, es claro que éstos tampoco se encuentran legitimados en la causa por pasiva, por lo que de oficio se declarará probada la excepción en estudio en relación con ellos.

En este orden de ideas, el Despacho se releva del estudio de los restantes interrogantes jurídicos planteados a resolver en el presente asunto.

#### **IV. Condena en costas.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por los señores DAVID ESPINEL FAJARDO, LUIS FERNANDO MEDINA, EDGAR BARBOSA LINARES y ROBERTO ROJAS CORTAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

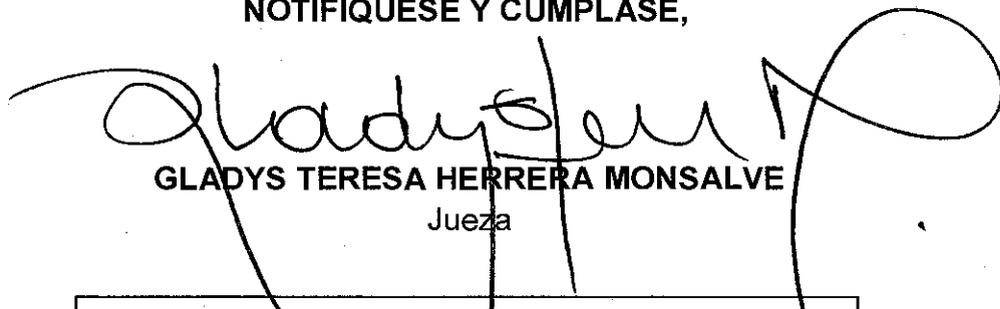
**SEGUNDO. DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los señores MARIA TERESA OCAMPO, DAVID ESPINEL FAJARDO, LUIS FERNANDO MEDINA y ROBERTO ROJAS CORTAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO. DECLARAR** probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores EDUARDO YANOLU MERCHAN LOPEZ y EDGAR AUGUSTO BARBOSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**CUARTO.** No condenar en costas. Por Secretaría, líquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 21/06/2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

**ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ**  
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria



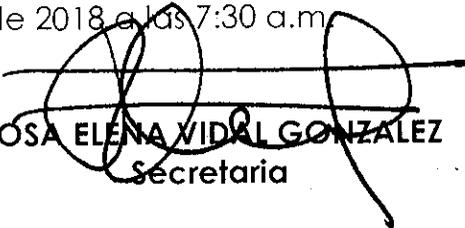
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

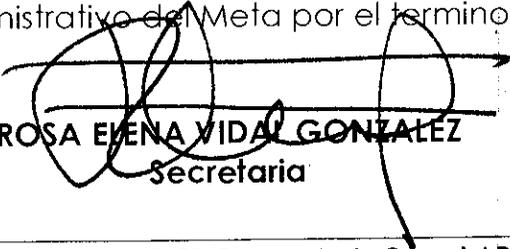
**PROCESO NO:** 50001 2331 000 2006 00810 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO EDUV LTDA  
**DEMANDADO:** MARIA TERESA OCAMPO Y OTROS  
**PROVEÍDO:** VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2018.  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintisiete (27) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaria

**DESEFIJACION**

29/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaria